



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000255-00
Demandante: Wilmer Fernando Rico Rojas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **WILMER FERNANDO RICO ROJAS, LESDY JOHANA ROJAS VANEGAS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **BRAYAN CAMILO RICO ROJAS** y **DYLAN LESBY GÓMEZ RICO; LUIS ANTONIO RICO MÉNDEZ, JÉSSICA PAOLA RICO ROJAS, HEYDER YESID CAMILO BERNAL** y **WILLINTON ANDRÉS RICO ROJAS** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales los cuales deben ser subsanados así:

.- Aclarar el acápite de hechos de la demanda con el fin de que se expongan de forma clara y determinada, como quiera que la técnica utilizada es confusa, lo que dificulta su comprensión.

Además, de la lectura de este acápite de la demanda no se puede inferir con claridad cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones administrativas atribuidas a la entidad demandada, por lo que se deberán precisar esos aspectos, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus pretensiones.

.- Para efectos de calcular la caducidad del medio de control, se deberá preciar con claridad cuál es el hecho dañoso por el cual se reclama la indemnización solicitada y la fecha de su estructuración.

.- Aclarar si los menores de edad BRAYAN CAMILO RICO ROJAS y DYLAN LESBY GÓMEZ RICO son parte demandante en este asunto, pues si bien se les anuncia en la parte introductoria del escrito de demanda, no se solicitan pretensiones frente a ellos.

De ser así, se deberá (i) adecuar el acápite de pretensiones de la demanda en este aspecto, (ii) aportar poder debidamente conferido por BRAYAN CAMILO RICO ROJAS quien para la fecha de presentación de la demanda ya era mayor de edad y por tanto cuenta con capacidad procesal, (iii) aportar registro civil de nacimiento que demuestre que la señora LESDY JOHANA ROJAS VANEGAS es la madre de DYLAN LESBY GÓMEZ RICO o aclarar por qué este menor de edad actúa representado por ella, y (iv) aportar poder que acredite que LESDY JOHANA ROJAS VANEGAS actúa en representación de DYLAN LESBY GÓMEZ RICO.

.- En concordancia con lo anterior, se deberá aclarar si el señor HEYDER YESID CAMILO BERNAL integra el grupo demandante, pues aunque se le menciona en la parte introductoria de la demanda en calidad de hermano de la víctima directa, no se aportó poder ni registro civil de nacimiento, no se pidieron pretensiones en su nombre, ni se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. De ser así, se deberá adecuar y acreditar estos aspectos.

.- Por lo anterior, y en atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se deberá allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa respecto de BRAYAN CAMILO RICO ROJAS, DYLAN LESBY GÓMEZ RICO y HEYDER YESID CAMILO BERNAL.

La adecuación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito que deberá ser allegado en formato PDF y acreditarse el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: solanoaramendis@outlook.es
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7277fa1af62917adcbcafaa5c94279798ad852f569c851d2b28f281b60888d6f**
Documento generado en 07/04/2021 11:34:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>